

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso informándole que el demandado señor CESAR LUIS OTERO HERRERA fue notificado de la demanda el 17 de noviembre de 2022 y estando en tiempo es decir el 22 de noviembre 2022 y a través de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición en subsidio del de apelación contra el auto admisorio de la demanda fechado 18 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	YULIANIS PAULIN BEDOYA JIMENEZ
DEMANDADOS	CESAR LUIS OTERO HERRERA
RADICACIÓN	444303184001-2022-00214-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de *reposición* interpuesto por el profesional del derecho que representa los intereses del señor CESAR LUIS OTERO HERRERA y contra el auto de fecha 18 de octubre de 2.022.

ANTECEDENTE

La señora YULIANIS PAULIN BEDOYA JIMENEZ actuando en condición de representante legal de los menores YULIS KATIANYS OTERO BEDOYA y DIDIER JOSE OTERO BEDOYA presento, por conducto de apoderado judicial, demanda de Fijación de Cuota Alimentaria contra el señor CESAR LUIS OTERO HERRERA.

Por lo anterior en auto del dieciocho (18) de octubre de 2022 se dispuso admitir la demanda y de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, se decretó como medida cautelar el embargo del TREINTA POR CIENTO (30%) de lo que legalmente constituye

el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, del demandado señor CESAR LUIS OTERO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 72.020.191 de Baranoa (Atlántico), en su calidad de empleado de DRUMMOND LTD.

RECURSO

El extremo pasivo a través de apoderado judicial, presento, en termino y vía correo electrónico, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022.

Manifestó el recurrente que la demanda presentada por la señora la señora YULIANIS PAULIN BEDOYA JIMENEZ no cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 90 del Código General del proceso, arguyendo que no hay prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo tanto, refieren que la demanda debió inadmitirse.

Continúo diciendo, que el demandado cumple con la obligación alimentaria a pesar de tener 4 hijos más, y que la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) fue acordada por las partes de mutuo acuerdo, anexando el documento como prueba de ello.

En virtud de lo anterior solicita rechazar de plano la demanda incoada por la señora YULIANIS PAULIN BEDOYA JIMENEZ y levantar las medidas cautelares ordenadas.

TRASLADO

El despacho prescindió del traslado por Secretaría en razón a que el mismo se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y la parte demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto

objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Sobre su procedencia, reza el artículo 318 del CGP, que:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora en tratándose de los alimentos que se deben por ley a ciertas personas preceptúa el artículo 411 del Código Civil que:

ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Alimentos provisionales de menor de edad en proceso judicial

Conforme el artículo 413 del Código Civil los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida

Así mismo, pueden ser provisionales, cuando se decretan como medida cautelar en el curso del proceso, y definitivos, cuando se decretan en la providencia que pone fin al mismo, tal y como lo dispone el artículo 417 de la norma sustancial que reza:

ARTICULO 417. ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda

Corolario a lo anterior, el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 contempla lo siguiente:

"(...) Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez **podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.** El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (...)"* (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Amén de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C- 994 de 2004, al respecto señaló que:

*Es lógico que la disposición demandada asigne al juez la potestad de decretar alimentos provisionales, en vez de mandarle o imponerle que lo haga, **por tratarse de una medida cautelar susceptible de decretarse "desde la admisión de la demanda"**, lo que significa que en la oportunidad de su decreto el juez puede tener certeza sobre la existencia y la cuantía de la capacidad económica del demandado, con base en la prueba que aporte el demandante, y puede también no tenerla, por carecer de dicha prueba. En este sentido, la falta de certeza no podría superarse mediante la aplicación de la presunción legal de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, por referirse ésta únicamente al monto de la capacidad económica de aquel y no existir prueba sobre la existencia de la misma, bien sea en actividades dependientes o bien sea en actividades independientes (subraya y negrilla fuera del texto original)*

En el entendido que la cuota alimentaria provisional, corresponde a una medida cautelar, necesario es traer a colación el artículo 298 del CGP que reza:

*ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, **antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta.** Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Por último, el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001 en cuanto a los requisitos de procedibilidad establece que;

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

CASO CONCRETO

Como se recuerda, peticona la parte pasiva se revoque el auto con fecha del 18 de octubre de 2022 que, admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por la señora YULIANIS PAULIN BEDOYA JIMENEZ actuando en representación de los menores Y.K.O.B y D.J.O.B, y decreto medida cautelar sobre el salario del demandado señor CESAR LUIS OTERO HERRERA, esto teniendo en cuenta que, la demandante no agoto la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Al respecto debe referir el Despacho, que, tal y como se detalló en la parte considerativa, el inciso 5 del artículo 35 de la ley 640 de 2001 prevé, cuando en el proceso se solicita la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.

En el sub lite, con el libelo introductorio se peticionaron cautelas respecto del salario del sujeto pasivo, razón por la cual, considero el Despacho, que pese a la carencia de la referida conciliación, se cumplieran los requisitos de ley para admitir la acción, como en efecto se hizo en auto del dieciocho (18) de octubre de la presente anualidad

Por otro lado, y pese a que las alegaciones del demandado referente a las demás obligaciones a su cargo hacen parte del fondo del asunto, no puede desconocerse la información sumaria en el sentido de la existencia de otros menores de edad, motivo por el cual, se modificara la cuota alimentaria provisional fijada en la admisión de la demanda.

Por último, habrá de negarse el recurso de apelación teniendo en cuenta que, conforme el numeral 7 del artículo 21 del CGP, los procesos de fijación de alimentarias son de única instancia, y el artículo 321 de la misma norma procesal, establece que, además de las sentencias, son apelables los autos proferidos en primera instancia, no configurándose así, los requisitos para conceder el recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado del 18 de octubre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda promovida por la señora YULIANIS PAULIN BEDOYA JIMENEZ actuando en representación de los menores Y.K.O.B y D.J.O.B, y contra CESAR LUIS OTERO HERRERA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral *TERCERO* del auto fechado 18 de octubre de 2022 el cual para todos los efectos legales quedara de la siguiente manera:

“TERCERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se dispone FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de los menores Y.K.O.B y D.J.O.B, en cuantía del DIECESISEIS PUNTO SEIS POR CIENTO (16.6%) de lo que legalmente constituye el salario mensual y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales luego de las deducciones de ley, del demandado señor CESAR LUIS OTERO HERRERA identificado con cedula de ciudadanía N° 72.020.191 de Baranoa (Atlántico), en su calidad de empleado de DRUMMOND LTD, dineros que serán consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Especiales Judiciales en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao dentro de los cinco (5) primero días de cada mes, a nombre de la señora YULIANIS PAULIN BEDOYA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 39.490.907 expedida en Maicao (La Guajira).

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación deprecado por cuanto el presente asunto es un proceso de única instancia.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JOHNNY TEHERAN ARCINIEGAS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.085.102.327 y T.P 320979 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandado CESAR LUIS OTERO HERRERA en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO/ yala